JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00148-00**
DEMANDANTE	**CARMEN CECILIA MURCIA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las liquidaciones de crédito efectuadas por las partes y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Antecedentes:

Esta sede judicial en auto de fecha 02 de junio de 2016 (fl. 88-94), libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor de la señora Carmen Cecilia Murcia Rodríguez, por concepto del no pago de intereses moratorios causados con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa.

El 04 de septiembre de 2017, se procedió a celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP ordenando seguir adelante la ejecución (Fl. 155-159), decisión contra la cual la entidad accionada presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" en providencia del 31 de mayo de 2018, confirmando la sentencia proferida por este Despacho (fl. 174-185).

En escrito radicado el 02 de julio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presentó documento de liquidación de crédito de los intereses de mora dejados de cancelar con ocasión al cumplimiento de sentencia proferida por este despacho el 19 de noviembre de 2008, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" el 22 de octubre de 2009, por valor de $16.702.783,83 (Fl. 200-201).

Por su parte, la apoderada de la entidad ejecutada presentó el 25 de julio de 2019 objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y liquidación del crédito por valor de $4.631.819,44 (fl. 203-209).

En auto de fecha 30 de agosto de 2019, éste despacho ordenó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos realizar la liquidación del crédito correspondiente a los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2016, liquidación que fue aportada al plenario el 10 de julio de 2020, en la suma de $5.100.750 (fl. 219-220).

Consideraciones del Despacho:

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."*

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 02 de julio de 2019 allegó liquidación de crédito por valor de $16.702.783,83, liquidación que fue objetada por la entidad ejecutada, al indicar que en la liquidación aportada por la parte actora se manejaron cifras variables que aumentaron mes a mes, afectando de ésta manera el valor adeudado y no se tuvieron en cuenta los tiempos de suspensión de intereses moratorios generada por la radicación

tardía de la declaración extra juicio. Adicional a lo anterior, aportó liquidación del crédito por valor de $4.631.819,44.

Por su parte, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en cumplimiento de la orden impartida el 30 de agosto de 2019, allego liquidación del crédito por valor de $5.100.750.

En cuanto a la objeción de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se tiene que verificada la liquidación aportada por la parte ejecutante no se tomó un capital variable mes a mes, como lo indica la libelista; así mismo, la suspensión de generación de los intereses moratorios alegada, no fue ordenada ni en el mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2016 (fl. 88-94) ni en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 04 de septiembre de 2017 (Fl. 155-159), ésta última confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" el 31 de mayo de 2018 (Fl. 174-185). En consecuencia, los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad no tienen sustento legal ni probatorio y por tanto debe desestimarse la objeción de la liquidación presentada.

Ahora bien, de la revisión de las liquidaciones presentadas se observa que las mismas deben modificarse por parte del despacho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. *Liquidación presentada por la parte ejecutante:* Al momento de efectuarse la liquidación del crédito se tiene en cuenta como base de liquidación para calcular los intereses moratorios el total cancelado por concepto de la resolución No. UGM 007901 del 13 de septiembre de 2011 y no los valores adeudados a la fecha de ejecutoria, con su respectiva deducción de aportes.

2. *Liquidación presentada por la entidad ejecutada:* De la liquidación presentada por la entidad ejecutada se observan dos yerros a saber: (i) se efectúa una suspensión de los intereses moratorios que no fue ordenada ni en el mandamiento de pago ni en la sentencia proferida por éste despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" el 31 de mayo de 2018 y; (ii) al momento de efectuar la liquidación del crédito tiene en cuenta como capital base de liquidación de los intereses moratorios el valor de las mesadas generadas a la ejecutoria de la sentencia y su indexación, obviando deducir los valores generados por concepto de descuentos en salud, valores los cuales no entran en el patrimonio del demandante y por tanto deben ser descontados para obtener la base de liquidación de los intereses moratorios.

3. *Liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá:* frente a la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 219 y 220, se evidencia que al momento de efectuar los descuentos por aportes, no se tiene en cuenta el valor total descontado por concepto de aportes para salud a la fecha de ejecutoria, pues de la liquidación efectuada por la UGPP el 30 de junio de 2016 (fl. 129 a 131) se tiene que el valor descontado por dicho concepto asciende a la suma de 2.241.269,90 y no a la suma de 2.185.241 como se indicó en la liquidación. Adicional a lo anterior, la Oficina de Apoyo liquidó los intereses moratorios hasta el 28 de febrero de 2011, siendo lo correcto liquidarlos hasta el 25 de marzo de 2012, como fue ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, procederá el Despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2016, teniendo en cuenta como capital adeudado a la fecha de ejecutoria (24 de noviembre de 2009), el siguiente:

Concepto	**Valor**[1]
Mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria	$ 18.358.663,06
Indexación	$ 3.130.400,87
Total	**$ 21.489.063,93**
(-) descuentos en salud a la fecha de ejecutoria	$ 2.241.269,90[2]
capital adeudado a la fecha de ejecutoria	**$ 19.247.794,03**

Teniendo en cuenta que a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, se adeudaba por la entidad ejecutada la suma de **diecinueve millones doscientos cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos con tres centavos ($ 19.247.794,03)**, procede el despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios con dicha base.

Capital a la fecha de ejecutoria $19.247.794,03								
RES. NRO.	***FECHA RES.***	***DESDE***	***HASTA***	***DIAS***	***TASA INT. CTE.***	***TASA USURA CERTIFIC***	***TASA EFECTIVA DIARIA***	***VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL***
1486	*30-sep-09*	*01-nov-09*	*30-nov-09*	*6*	*17,28 %*	*25,92 %*	*0,06316%*	*$72.946,31*
1486	*30-sep-09*	*01-dic-09*	*31-dic-09*	*31*	*17,28 %*	*25,92 %*	*0,06316%*	*$376.889,25*
2039	*31-dic-09*	*01-ene-10*	*31-ene-10*	*31*	*16,14 %*	*24,21 %*	*0,05942%*	*$354.523,53*
2039	*31-dic-09*	*01-feb-10*	*28-feb-10*	*28*	*16,14 %*	*24,21 %*	*0,05942%*	*$320.214,80*
2039	*31-dic-09*	*01-mar-10*	*31-mar-10*	*31*	*16,14 %*	*24,21 %*	*0,05942%*	*$354.523,53*
699	*30-mar-10*	*01-abr-10*	*30-abr-10*	*30*	*15,31 %*	*22,97 %*	*0,05665%*	*$327.140,99*
699	*30-mar-10*	*01-may-10*	*31-may-10*	*31*	*15,31 %*	*22,97 %*	*0,05665%*	*$338.045,69*
699	*30-mar-10*	*01-jun-10*	*30-jun-10*	*30*	*15,31 %*	*22,97 %*	*0,05665%*	*$327.140,99*
1311	*30-jun-10*	*01-jul-10*	*31-jul-10*	*31*	*14,94 %*	*22,41 %*	*0,05541%*	*$330.646,46*
1311	*30-jun-10*	*01-ago-10*	*31-ago-10*	*31*	*14,94 %*	*22,41 %*	*0,05541%*	*$330.646,46*
1311	*30-jun-10*	*01-sep-10*	*31-sep-10*	*30*	*14,94 %*	*22,41 %*	*0,05541%*	*$319.980,44*

[1] *Valores tomados de la liquidación detallada efectuada por la UGPP el 02 de octubre de 2014, frente a la resolución No. 7901 del 13 de septiembre de 2011. (fl. 35-36)*
[2] *Cuantía que se genera al sacar el porcentaje 12% y 12,5%, según corresponda, de los valores adeudados a la fecha de ejecutoria, valores establecidos por la UGPP en la liquidación detallada efectuada el 02 de octubre de 2014.*

1486	*30-sep-10*	*01-oct-10*	*31-oct-10*	*31*	*14,21 %*	*21,32 %*	*0,05295%*	*$315.949,35*
1486	*30-sep-10*	*01-nov-10*	*30-nov-10*	*30*	*14,21 %*	*21,32 %*	*0,05295%*	*$305.757,43*
1486	*30-sep-10*	*01-dic-10*	*31-dic-10*	*31*	*14,21 %*	*21,32 %*	*0,05295%*	*$315.949,35*
2039	*30-dic-10*	*01-ene-11*	*31-ene-11*	*31*	*15,61 %*	*23,42 %*	*0,05766%*	*$344.020,65*
2039	*30-dic-10*	*01-feb-11*	*28-feb-11*	*28*	*15,61 %*	*23,42 %*	*0,05766%*	*$310.728,33*
2039	*30-dic-10*	*01-mar-11*	*31-mar-11*	*31*	*15,61 %*	*23,42 %*	*0,05766%*	*$344.020,65*
487	*31-mar-11*	*01-abr-11*	*30-abr-11*	*30*	*17,69 %*	*26,54 %*	*0,06450%*	*$372.444,27*
487	*31-mar-11*	*01-may-11*	*31-may-11*	*31*	*17,69 %*	*26,54 %*	*0,06450%*	*$384.859,08*
487	*31-mar-11*	*01-jun-11*	*30-jun-11*	*30*	*17,69 %*	*26,54 %*	*0,06450%*	*$372.444,27*
1047	*30-jun-11*	*01-jul-11*	*31-jul-11*	*31*	*18,63 %*	*27,95 %*	*0,06754%*	*$402.986,51*
1047	*30-jun-11*	*01-ago-11*	*31-ago-11*	*31*	*18,63 %*	*27,95 %*	*0,06754%*	*$402.986,51*
1047	*30-jun-11*	*01-sep-11*	*30-sep-11*	*30*	*18,63 %*	*27,95 %*	*0,06754%*	*$389.986,95*
1684	*30-sep-11*	*01-oct-11*	*31-oct-11*	*31*	*19,39 %*	*29,09 %*	*0,06997%*	*$417.497,67*
1684	*30-sep-11*	*01-nov-11*	*30-nov-11*	*30*	*19,39 %*	*29,09 %*	*0,06997%*	*$404.030,01*
1684	*30-sep-11*	*01-dic-11*	*31-dic-11*	*31*	*19,39 %*	*29,09 %*	*0,06997%*	*$417.497,67*
2336	*28-dic-11*	*01-ene-12*	*31-ene-12*	*31*	*19,92 %*	*29,88 %*	*0,07165%*	*$427.541,86*
2336	*28-dic-11*	*01-feb-12*	*29-feb-12*	*29*	*19,92 %*	*29,88 %*	*0,07165%*	*$399.958,51*
2336	*28-dic-11*	*01-mar-12*	*31-mar-12*	*25*	*19,92 %*	*29,88 %*	*0,07165%*	*$344.791,82*
TOTAL, INTERESES								***$10.126.149,32***

Conforme la liquidación efectuada en precedencia, se advierte que en el presente caso se generó por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este despacho el 19 de noviembre de 2008, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" el 22 de octubre de 2009, la suma de **diez millones ciento veintiséis mil ciento cuarenta y nueve pesos con treinta y dos centavos ($10.126.149,32)**.

En consideración a lo expuesto, se advierte que en el presente asunto lo procedente es (i) DESESTIMAR la objeción propuesta por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"; (ii) MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y; (iii) APROBAR la liquidación de intereses moratorios realizada por éste Despacho, en la suma de diez millones ciento veintiséis mil ciento cuarenta y nueve pesos con treinta y dos centavos ($10.126.149,32).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la objeción del crédito presentada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

SEGUNDO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito

Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Despacho en la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($10.126.149,32)**.

CUARTO: Notifíquese, en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad al Art. 446 del CGP; ahora bien, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los recursos deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

QUINTO: En firme la presente providencia, dar cumplimiento al numeral segundo de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D" el 31 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

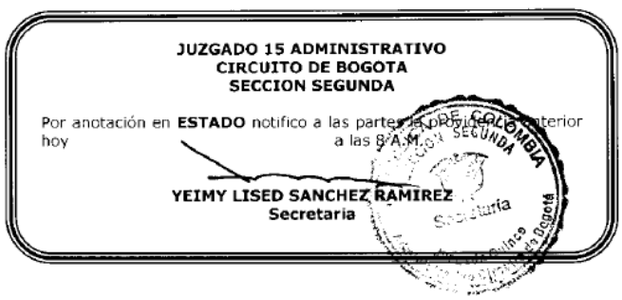

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0df4ef571444c4781b797ccbad2b3cd323716fd488ba00b39f62bea2d6f7074

Documento generado en 25/08/2020 01:57:29 p.m.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2018-00007-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**EVELIA CAMPOS MENDOZA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Mediante auto de fecha 01 de julio de 2020 se resolvieron las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Ahora bien, de la revisión del expediente se evidencia que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social solicitó oficiar a la UGPP y a la Administradora Colombiana de Pensiones, a fin de que alleguen el expediente administrativo de la señora Evelia Campos Mendoza, prueba que se torna innecesaria por cuanto los expedientes administrativos solicitados fueron aportados por dichas entidades, respectivamente, y se encuentran en el plenario a folios 1 y 70; tornándose inútil la práctica de la prueba solicitada.

No obstante, de la revisión de los expedientes administrativos, se tiene que no obra certificación de los pagos que se han efectuado a la señora Evelia Campos Mendoza con ocasión al reconocimiento pensional efectuado a través de la resolución No. GNR 269429 del 24 de octubre de 2013, prestación que fue reliquidada mediante la resolución No. GNR 29132 del 27 de enero de 2016; siendo esta prueba fundamental para adoptar la decisión de fondo, razón por la cual se ordena oficiar a la entidad accionada a fin de que con destino al plenario remita dicha certificación en la cual debe aclarar la fecha de inclusión en nómina de dichas resoluciones y si actualmente se encuentra activa en la nómina de pensionados.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba referida al aporte del expediente administrativo solicitada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR PRUEBA DE OFICIO ordenando requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a fin de que certifique los pagos que se han efectuado a la señora Evelia Campos Mendoza con ocasión al reconocimiento pensional efectuado a través de la resolución No. GNR 269429 del 24 de octubre de 2013, prestación que fue reliquidada mediante la resolución No. GNR 29132 del 27 de enero de 2016; aclarando la fecha de inclusión en nómina de dichas resoluciones y si actualmente se encuentra activa en la nómina de pensionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

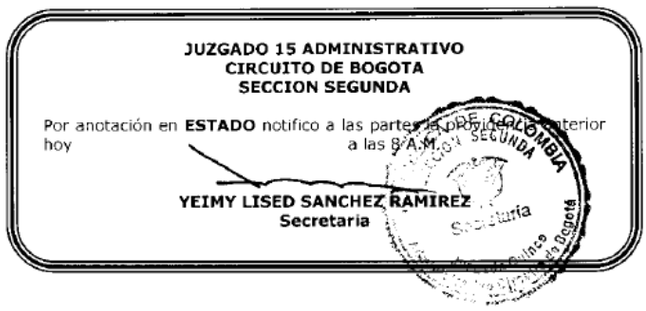

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8dcbdcce46362205b2a2ae72f6da41424837176ca9f15883b7378f22ee1ef97a
Documento generado en 25/08/2020 02:14:07 p.m.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2018-00439-00**
DEMANDANTE:	**DIANA MARCELA TORRES MUÑOZ**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a reprogramar nueva fecha para la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, para el día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez (10:00) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a la Dra. **AMANDA DIAZ PEÑA** identificada con C.C No. 52.260.320 de Bogotá y T.P. No. 126.885 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, teniendo en cuenta las medidas adoptada por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 20201, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

De igual forma, SE INSTA a los apoderados adelantar las actuaciones pertinentes para hacer comparecer a los testigos solicitados y decretados a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826c3e3b7a8e4ebdde99a74cccc3a0c9c3b0153d36a3cec2d8f2eb3b9cddace5**
Documento generado en 25/08/2020 02:16:04 p.m.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00075-00**
DEMANDANTE:	**YURLEY OLIVARES BERNAL**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a reprogramar nueva fecha para la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, para el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez (10:00) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a la Dra. **AMANDA DIAZ PEÑA** identificada con C.C No. 52.260.320 de Bogotá y T.P. No. 126.885 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, teniendo en cuenta las medidas adoptada por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 20201, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

De igual forma, SE INSTA a los apoderados adelantar las actuaciones pertinentes para hacer comparecer a los testigos solicitados y decretados a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a69ff21b9598d0923f0488fe215002ff8bcde8cf6dbc3367c5ac037c902076e**
Documento generado en 25/08/2020 02:18:12 p.m.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-291-00**
DEMANDANTE:	**DIOMEDES MAURICIO ROSERO LASPRIELLA**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1], normativa que indica en su artículo 13[2] la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste despacho procederá a incorporar al

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

[2] *Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional[3] y el Consejo Superior de la Judicatura[4] tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto el número del proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

---

[3] A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".
[4] Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59bf7ea50cee37ebca94b8aa58403498beff58f6cd9fd19b2f7f17e98959ab8c
Documento generado en 25/08/2020 02:20:34 p.m.

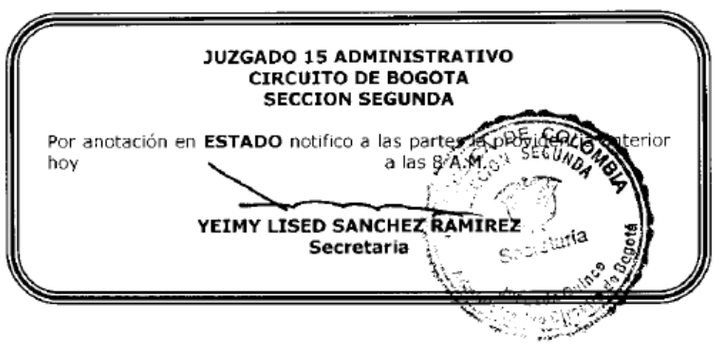

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00181-00**
DEMANDANTE:	**HELBER BUITRAGO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Determine de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

> *"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará* ***por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios****." (Subraya y negrita fuera de texto)".*

Toda vez que, si bien fueron aportadas diferentes certificaciones, ninguna corresponde al demandante.

2. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] expedido

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

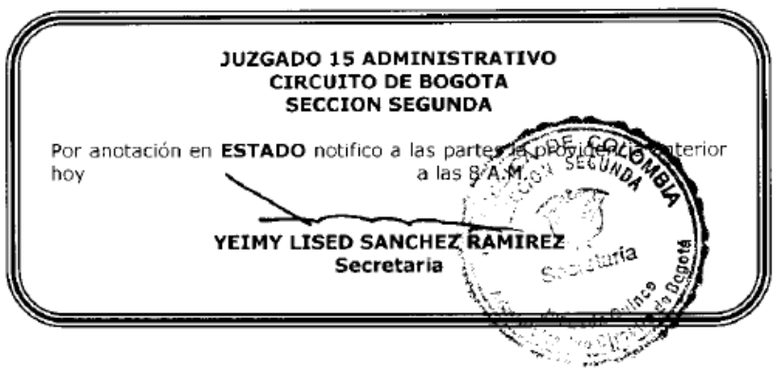

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6ef583b8ddacbc21299b2e73798db23b01b2bbf348a6f17f561e8ae6786b677
Documento generado en 25/08/2020 02:22:57 p.m.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00182-00**
DEMANDANTE:	**FERNANDO YAMEL LUNA HERRERA**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Determine de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

> *"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará* ***por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios****." (Subraya y negrita fuera de texto)".*

Toda vez que, si bien fueron aportadas diferentes certificaciones, ninguna corresponde al demandante.

2. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] expedido

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

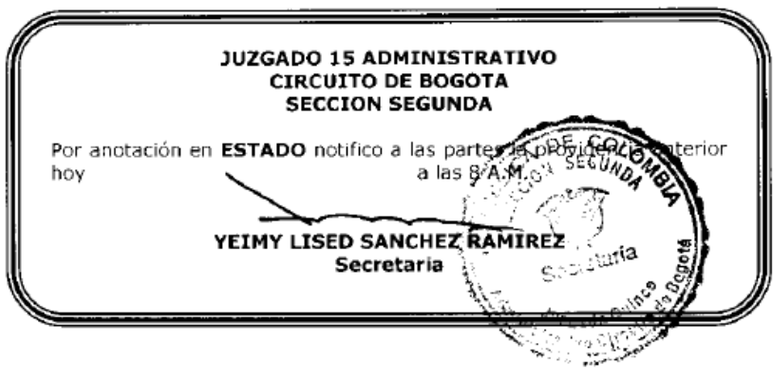

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1439ca977d1cd1d0add24a0ed4892833e84f1dcc0c4e51c2a10d120fd8104780
Documento generado en 25/08/2020 02:26:28 p.m.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00183-00**
DEMANDANTE:	**JAIRO MAYORGA VALBUENA**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Determine de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

> *"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará* ***por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios****." (Subraya y negrita fuera de texto)".*

Toda vez que, si bien fueron aportadas diferentes certificaciones, ninguna corresponde al demandante.

2. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] expedido

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

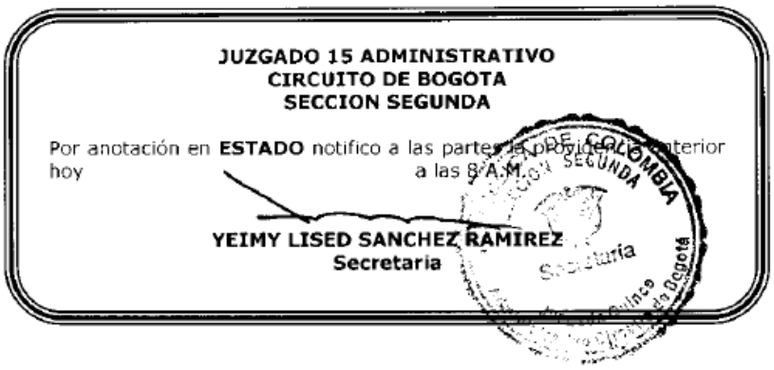

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
daeed08f83dbf2701bbc99f009e6b53e72eaae22bc0acba68c39fcbe20e5c236
Documento generado en 25/08/2020 02:28:13 p.m.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00184-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ YERFEL CONDE ACOSTA**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Determine de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

> *"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará* ***por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios****." (Subraya y negrita fuera de texto)".*

Toda vez que, si bien fueron aportadas diferentes certificaciones, ninguna corresponde al demandante.

2. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] expedido

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

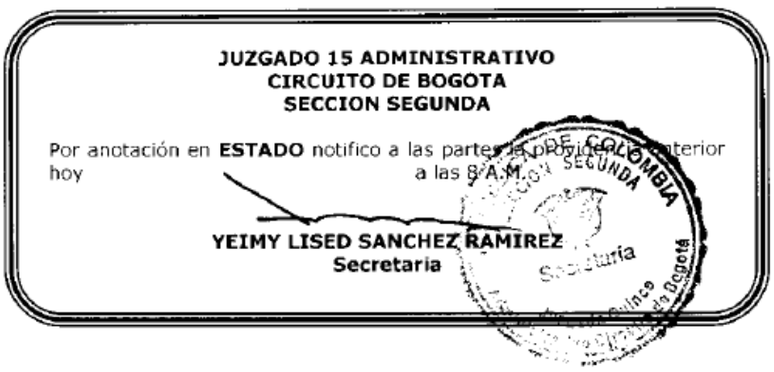

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30eb6e0d4a2a4810f51ef66a0ad06722f5e8aa61fa9df366fe6ba06054eebddb
Documento generado en 25/08/2020 02:29:51 p.m.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00185-00**
DEMANDANTE:	**JOHANA PATRICIA RICO MAHECHA**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Aporte copia física de los derechos de petición que dieron origen al acto administrativo acusado, pues los mismos se requieren a efectos de verificar el sentido y alcance de la petición elevada por la accionante ante la entidad y así verificar el debido agotamiento del procedimiento administrativo, ya que se observa que el escrito mencionado no fue aportado con la demanda

- Allegue copia del acto administrativo demandado, Oficio No. OJU-E-4894-2019 del 24 de septiembre de 2019, toda vez que no fue aportado con la demanda.

Ello con base en el artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

> ***"Artículo 166. Anexos de la demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1.* ***Copia del acto acusado****, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *(…)" (*Negrita y subrayado fuera de texto)

- Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

Mamm

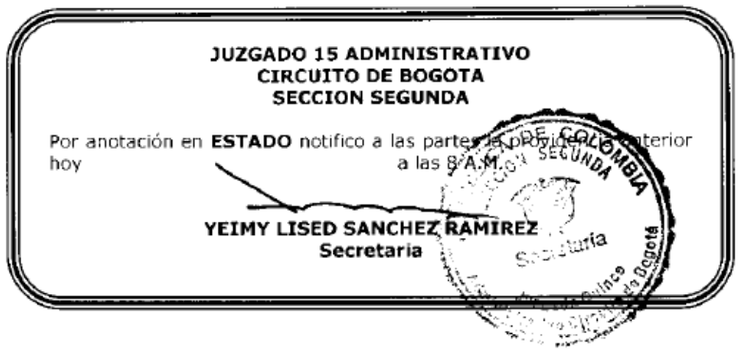

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***0d1035f9ec6ff7efa0feade4f42f60db49386d88f682f16fa768baa8ca22d796***
Documento generado en 25/08/2020 02:31:16 p.m.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00189-00**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA MARCELA ARISMENDY CASTIBLANCO**
DEMANDADO:	**INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

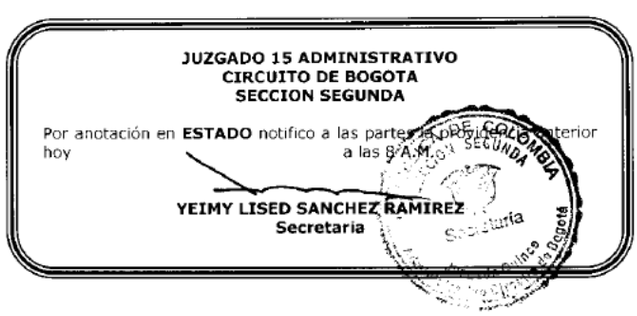

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b4932dcb7f34cc35cb0317ff42a442b3a098e042e2b0ca686a1f6eca6e59ce3
Documento generado en 25/08/2020 03:06:07 p.m.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00195-00**
DEMANDANTE:	**JOHN ANTONI PARDO RINCÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL.**

Procedería a pronunciarse el Despacho frente a la admisión de la demanda, sino evidenciara la existencia de solicitud de retiro de la demanda elevada por el Dr. Luis Arenas Zarate en calidad de apoderado de la parte demandante, contenida en el memorial radicado mediante correo electronico de fecha 18 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por el señor John Antoni Pardo Rincón por intermedio de apoderado, tendiente a la nulidad parcial de la Resolución Nº 6819 del 24 de diciembre de 2019, por medio de la cual se nombra al demandante como Subteniente de la Policía Nacional, toda vez que solicita que dicho ascenso se produzca de manera retroactica con fecha del 01 de junio de 2016.

La demanda fue radicada mediante correo electrónico el día 11 de agosto de 2020, al sistema de demandas en linea de la rama judicial, la cual fue objeto de reparto a este Despacho el 12 de agosto de 2020.

Mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2020, el Dr. Luis Arenas Zárate identificado con cédula de ciudadanía 18.416.784 de Montenegro (Quindio) en calidad del señor John Antoni Pardo Rincón, solicita se acepte el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El retiro de la demanda es una institución procesal que tiene lugar mientras no se haya trabado la Litis, esto es, mientras no se haya instaurado la relación jurídico-procesal.

El artículo 174 la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

> ***"Artículo 174. Retiro de la demanda.*** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

De la norma referida se establece que la parte demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya surtido el trámite de notificación a los demandados, es decir, mientras no se haya vinculado a otros sujetos procesales diferentes del demandante al eventual proceso.

Así las cosas, se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, por cuanto a la fecha no se ha pronunciado este Despacho sobre la admisión y por lo cual tampoco se ha efectuado la notificación respectiva, razón por la cual este despacho aceptará el retiro de la demanda del medio de control de la referencia solicitado por el apoderado de la parte demandante, como representante de los intereses de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor ARENAS ZÁRATE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.416.784 expedida en Montenegro (Quindío) y T. P. No. 169.119 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido por el señor John Antoni Pardo Rincón, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Aceptar el Retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, Dr. LUIS ARENAS ZÁRATE, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

CUARTO: En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes, lo anterior se efectuará mediante correo electronico conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam

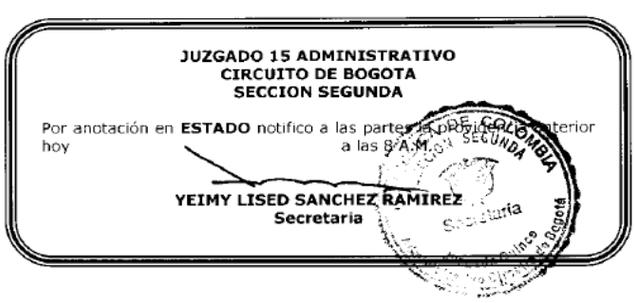

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d7737857289ce80f2c9b611e1c728552cc92d20c6e276ba02c45dd31b63bfb**
Documento generado en 25/08/2020 03:08:12 p.m.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00198-00**
DEMANDANTE:	**FERNEY ORJUELA PULGARIN**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **FERNEY ORJUELA PULGARIN**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020[1].

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial,

---

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto el número del proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** identificado con C.C**.** No. 9.770.271 y T.P. No. 218.976 del C.S. De la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

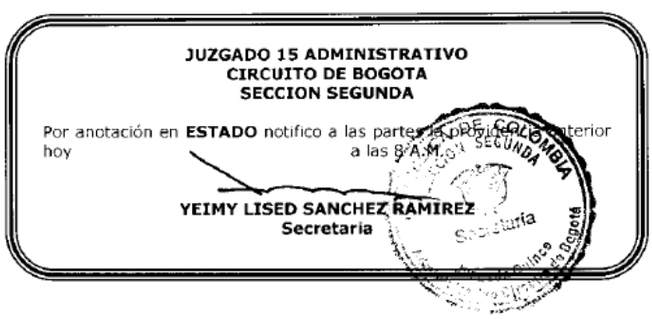

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a44b7f465bb348acd3224a4c6efa6572e3defb3d8fb9d3df8527205bc888254a**
Documento generado en 25/08/2020 03:17:17 p.m.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

Referencia: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2020-00200**
Solicitante: **CLAUDIA LUCÍA GUTIÉRREZ WILCHES**
Solicitado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 10 de agosto de 2020,*** llevada a cabo de forma no presencial entre la Doctora ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZÁLEZ apoderado de la señora **CLAUDIA LUCÍA GUTIÉRREZ WILCHES**, en calidad de Convocante y el Doctor CHRISTIAN EMANUEL TRUJILLO BUSTOS en calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.**

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. A la señora Intendente Jefe (r) CLAUDIA LUCÍA GUTIÉRREZ WILCHES, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 8151 de 2011.

2. Señala que desde su reconocimiento, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los factores la 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, los cuales fueron incluidos en la liquidación de la asignación de retiro, es decir que la entidad no ha realizado los aumentos anuales sobre las partidas referidas.

3. El 13 de marzo de 2020, la convocante elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tendiente a obtener el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

4. Mediante Comunicación No. 562532 del 11 de mayo de 2020, la entidad niega lo solicitado.

La solicitud de conciliación:

La convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que solicita como pretensiones la reliquidación de su asignación de retiro en virtud del

principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, en cuanto a las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para analizar la viabilidad de conciliar con la convocante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio familiar y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, llevó a cabo sesión ordinaria el día 4 de agosto de 2020 (fl.51-52), en la cual autorizó conciliar lo referido, la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

> *"Al señor IJ (RA) GUTIERREZ WILCHES CLAUDIA PATRICIA, identificado con C.C. No. 40.020.071, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 30-11-2011, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.*
>
> *Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*
>
> *1. Se reconocerá el 100% del capital.*
>
> *2. Se conciliará el 75% de la indexación*
>
> *3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
>
> *4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 13- 03-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 13-03-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004."*

Conciliación ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró, de manera no presencial, entre las partes el 10 de agosto de 2020, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 61-66 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.

- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el 13 de marzo de 2020 de a través del cual solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima

de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, dicha solicitud fue despachada negativamente mediante Comunicación No. 562532 del 11 de mayo de 2020 quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo.

Así las cosas, en el presente caso, la convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, petición que fue resuelta negando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164[1], para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis jurídico probatorio:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

> *"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
>
> *19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*
>
> *e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)".*

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional, facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública[2].

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** *"por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"* y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** *"por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995".* Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

> *"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".*

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

> *"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*
>
> *a) Sueldo básico;*
> *b) Prima de retorno a la experiencia.*
> *c) Subsidio de Alimentación.*
> *d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
> *e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
> *f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

> *Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".*

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".*

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

> *"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)*

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

> *"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)*

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**[3] consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

> *"2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".*

---

3 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Caso concreto

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 8151 del 24 de noviembre de 2011 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 30 de diciembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 (fl. 21-22).

Que una vez reconocida asignación de retiro al convocante, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el año 2012, efectuó los siguientes pagos:

PARTIDA	*Porcentaje*	*Valores*
Sueldo básico		*1.804.093*
Prima retorno experiencia	*7.00%*	*126.287*
Prima de navidad		*208.247*
Prima de servicios		*82.105*
Prima de vacaciones		*85.526*
Subsidio alimentación		*40.137*
VALOR TOTAL		*2.346.395*
% de asignación		*77*
Valor asignación		*1.806.724*

Que dentro de la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año por la entidad, teniendo que para el año 2018 las partidas computables dentro de la asignación de retiro de la convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 55):

Sueldo básico		*2.552.282,00*
Prima retorno experiencia	*7.00%*	*178.659,74*
1/12 Prima de navidad		*208.247,00*
1/12 Prima de servicios		*82.105,00*
1/12 Prima de vacaciones		*85.526,00*
Subsidio alimentación		*40.137,00*
TOTAL		*3.146.957,74*
77% Asignación		*2.532.199,00*

Para los años 2019 y 2020, se tiene que la entidad efectuó aumentos, así:

PARTIDA COMPUTABLE	**2019**	**2020**
1/12 Prima de Navidad	**$217.618,12**	**$ 307.868,81**
1/12 Prima de Servicios	**$85.799,73**	**$ 121.382,35**

1/12 Prima de Vacaciones	**$89.374,67**	**$ 126.439,95**
Subsidio de alimentación	**$41.943,17**	**$ 59.342,00**

Conforme lo anterior, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2011 hasta el año 2018, las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada de manera no presencial el 10 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl.61 a 66).

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la pre-liquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 60, así:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO
CONCILIACION

Valor de Capital indexado	*5.359.842*
Valor Capital 100%	*5.089.946*
Valor Indexación	*269.896*
Valor indexación por el (75%)	*202.422*
Valor Capital más (75%) de la Indexación	*5.292.368*
Menos descuento CASUR	*-182.155*
Menos descuento Sanidad	*-182.215*
VALOR A PAGAR	*4.927.998"*

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la señora Intendente Jefe (r) de la Policía Nacional **CLAUDIA LUCÍA GUTIÉRREZ WILCHES** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre la apoderada de la señora Intendente Jefe (r) de la Policía Nacional **CLAUDIA LUCÍA GUTIÉRREZ WILCHES** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,** por valor de ***$4.927.998.oo*** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que la convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben

ser canceladas por ley a la convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 10 de agosto de 2020, realizada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre la señora Intendente Jefe (r) de la Policía Nacional **CLAUDIA LUCÍA GUTIÉRREZ WILCHES** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.020.071 en calidad de convocante, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,** por valor de **$4.927.998.oo**, obrante a folios 61-66, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am.

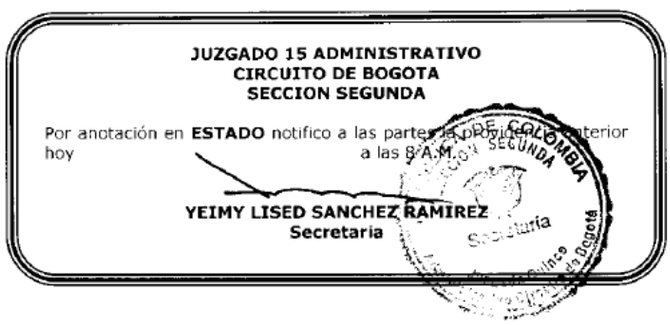

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be3eec49c2e20667950cec7f5fa59b2b8cadd3e22148c4d58ed9afa7254af461
Documento generado en 25/08/2020 03:25:20 p.m.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00201-00**
DEMANDANTE:	**NYDIA ROJAS DE HERNANDEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidad demandadas (Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

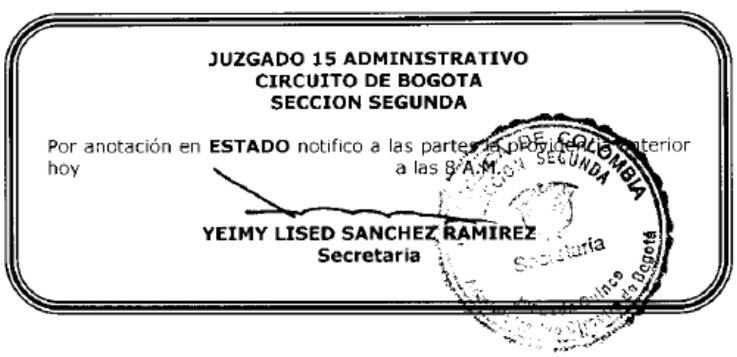

Mam

Firmado Por:

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9f8f70a2f6a6f136c875e2479627f37b3f700bcb7220f51694d1e78da765278
Documento generado en 25/08/2020 03:26:32 p.m.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

Referencia: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2020-00205**
Convocante: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Convocado: **JENIFFER GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 19 de agosto de 2020,*** la cual se llevó a cabo entre el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO en calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la Doctora JENIFFER GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ quien actúa en nombre propio.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. La convocada prestó sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio ocupando el cargo de profesional universitario 2044-09.

2. Sostiene que mediante el Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a favor de sus afiliados entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 58 de dicho Acuerdo, se consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.

3. Mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del citado Decreto, mantuvo el pago de los beneficios económicos del régimen especial de las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, a cargo de dichas Superintendencias.

4. Sostiene que la Superintendencia Industria y Comercio al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, excluyó la Reserva Especial del Ahorro.

5. Por lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron que las prestaciones económicas se liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, la cual desde la supresión de Corporanónimas, dejó de ser incluida para liquidar los referidos conceptos.

6. La entidad negó lo solicitado, frente a lo cual los funcionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en los mismos términos.

7. La entidad accionada en sesión del comité de Conciliación atendiendo la línea jurisprudencial referida al tema adoptó un criterio general para presentar fórmulas de conciliación.

8. La entidad mediante diferentes comunicados ha invitado a los funcionarios para que se acojan a la fórmula conciliatoria.

9. La convocada aceptó la fórmula conciliatoria.

La solicitud de conciliación:

La Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

> *"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*
>
> *Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	*FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO POR CONCILIAR*
JENIFFER GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ C.C. 53.066.719	*12/03/2017 AL 12/03/2020 $ 3.606.778*

Conciliación ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes en audiencia no presencial del 19 de agosto de 2020, en la que se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 45-49 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso, la señora Jennifer Gutiérrez Gutiérrez (parte convocada), elevó solicitud el 12 de marzo de 2020 ante la Superintendencia de Industria y Comercio tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales (fl. 20), la entidad accionada mediante oficio 20-62121-2-0 invitó al convocado a conciliar el asunto (fl.21-22) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, en el presente caso la señora Jeniffer Gutiérrez Gutiérrez agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada, petición que fue resuelta por la Superintendencia de Industria y Comercio y presentándole al convocado acuerdo conciliatorio. Razón por la cual, se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración. Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164[1], para determinar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la inclusión de la reserva especial del ahorro a efectos de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, devengos de tipo periódico, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De la reserva especial del ahorro

La Carta Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, literal e) y en los artículos 20 y 50 transitorios, preceptúa:

> *"Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
>
> *19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:*
>
> *e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.*
>
> *Art. 20. El gobierno nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una comisión conformada por tres expertos en la administración pública o derecho administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el gobierno nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.*
>
> *Art. 52. A partir de la entrada en vigencia de esta constitución, la Comisión Nacional de Valores tendrá el carácter de Superintendencia. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adecuación de dicha institución a su nueva naturaleza, sin perjuicio de lo que al respecto podrá disponer el gobierno en desarrollo de lo establecido en el artículo 20 transitorio."*

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

El Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991[2], adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Corporanónimas), entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de valores y de la misma corporación.

Dicho Acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, en el artículo 58, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. - RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanóminas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**;** de este porcentaje entregará Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…"*

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 150, numeral 19, literal e), de la C.P., se expidió la Ley 4ª de 1992, que estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

> *"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*

Ahora bien, Corporanónimas fue suprimida por el Decreto 1695 de junio 27 de 1997 "*Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación"*, sin embargo, con relación al pago de los beneficios económicos que tenía a cargo la entidad se dispuso en el artículo 12 del Decreto en mención, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas,*

2 Por el cual se modifica el Acuerdo N° 003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades CORPORANONIMAS (Fl. 134-159).

> *en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Implica lo anterior que a partir de la liquidación de Corporanónimas las Superintendencias asumieron el pago de la Reserva Especial de Ahorro, que antes de la expedición del Decreto 1695 de 1997, eran asumidos por la Corporación Social de la Superintendencias.

De la revisión de las normas transcritas se tiene que la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional dentro de los parámetros fijados por el Congreso, por lo cual se infiere que la Junta Directiva de la Corporación al establecer en el Acuerdo 040 de 1992 las prestaciones contenidas en él, arrogó una facultad que no le correspondía.

Pesé a lo anterior, no desconoce está instancia judicial que con fundamento en las demandas que durante los últimos años han presentado los empleados de las Superintendencias, con el fin de que se reconociera y cancelara el pago de unas prestaciones al omitir la Reserva Especial del Ahorro, el Consejo de Estado en diferentes sentencias de las cuales cabe mencionar la Sentencia de 30 de enero de 1997 – Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado N° 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado N° 13910[3], ha estimado que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario y por lo tanto debe tenerse en cuenta para efectos de determinar: (i) indemnización por supresión de cargo el monto y (ii) la cuantía de las pensiones de jubilación de los servidores públicos para quienes fue consagrada a través de Acuerdos de la Junta Directiva de Corporanónimas, es así como en la oportunidad mencionada indicó:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*
>
> *En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

---

3 Al respecto pueden verse otras sentencias como: (i) Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- Radicado N° 29538 del 14 de octubre de 2009 MP: Gustavo José Geneco. (ii)

> ***La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario".***

Es evidente que, para el consejo de Estado en sede contenciosa, la reserva especial del ahorro constituye salario y por ello ha venido siendo objeto de reconocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de ser tenida en cuenta como factor salarial para la cuantía de la pensión de jubilación.

De igual manera en diferentes sentencias del H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda entre otras la proferida el 11 de diciembre de 2015 dentro del radicado No. 2014-00145 MP. Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA[4], una vez estudiada la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro y los diferentes pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado, estableció "*que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS*" situación que ha conllevado al reconocimiento y pago de lo hoy solicitado a otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación fáctica de la convocante.

Con fundamento en lo anterior, la entidad accionada adoptó una conducta de reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro con fundamento en las decisiones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, este despacho judicial con el fin de garantizar el derecho fundamental a la igualdad y la favorabilidad en materia laboral acogerá los argumentos mediante los cuales se ha reconocido la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario básico.

Sustenta tal decisión, el contenido del artículo 53 de la Constitución Política que consagra entre otras, la garantía de aplicar al trabajador la situación que le sea más favorable cuando exista duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho.

Pues el principio de favorabilidad es dable en dos eventos, (i) cuando existen dos normas vigentes aplicables a un caso particular y (ii) cuando frente a una norma aplicable existen varias interpretaciones. Frente a esta última situación, para la aplicación de la favorabilidad deben darse dos elementos:

1. La duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir una o más interpretaciones.

---

4 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección C, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00145 de fecha 11 de diciembre de 2015, MP. Dr. Samuel José Ramirez Poveda. Ver también Sentencia de fecha 18 de marzo de 2013 Radicado No. 11001-33-31-015-2011-00040-01 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección F, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizola, Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 Radicado 2018-0171 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección D, M.P. Dra. Yolanda García de Carvajalino.

2. La efectiva concurrencia de las interpretaciones para el caso en concreto.

En el caso de autos se verifica el segundo supuesto, dada la existencia de dos interpretaciones diferentes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y al no existir Sentencia de Unificación Jurisprudencial que defina una única posición al respecto el Despacho acogerá la más favorable al trabajador.

Adicionalmente, no puede perder de vista el derecho a la igualdad del accionante, derecho que ha sido analizado por la Corte de Constitucional[5], así:

> ***"4. La Igualdad***
>
> ***4.1.*** *La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la compleja naturaleza jurídica de la igualdad, en la medida en que se trata simultáneamente de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en el ordenamiento constitucional; así, por ejemplo, el preámbulo de la Carta Política establece, dentro de los principios que pretende asegurar el nuevo orden constitucional, el de la igualdad. Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política ha sido considerado como la fuente del principio constitucional de igualdad y del derecho fundamental a la igualdad[5].*
>
> *Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la igualdad constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas[6].*
>
> *El artículo 13 de la Carta Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. De igual forma prescribe que al Estado le corresponde promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Finalmente, señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, física o mental.*
>
> *De esta forma, dicho precepto constitucional establece distintas dimensiones del derecho a la igualdad, tales como (i) igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas[7]; (ii) igualdad de trato, que excluye la posibilidad de que la ley regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual; e (iii) igualdad de protección, que asegura efectivamente gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades[8].*

Así, respetando el derecho de igualdad en situaciones fácticas idénticas, como es el caso de estudio, este Despacho acoge las decisiones que frente al particular ha adoptado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre los pares y en aplicación al principio de favorabilidad que rige en materia laboral, procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

---

5 *Corte Constitucional, Sentencia C-748/09 veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Conjuez Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL*

De conformidad con lo anterior, el pago se realizará con fundamento en los cálculos efectuados por la entidad accionada, obrante a folios 13-15 del expediente.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad Convocante y la señora **JENIFFER GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.**

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad de Convocante y la señora **JENIFFER GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** por valor de **$3.606.778** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocado agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas al convocado, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 19 de agosto de 2020, celebrada ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad de convocante y la señora **JENIFFER GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.066.719, en calidad de convocada, por valor de **$3.606.778**, obrante a folios 44-49 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

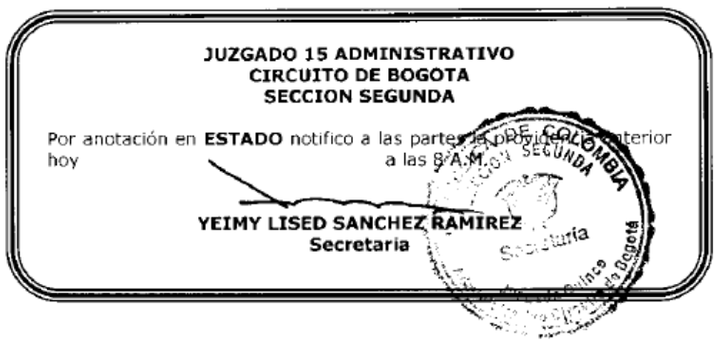

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb700ffbaa50eb1bebcf34533477be6f4be4f6423415d2f22e3e7ed6b468ca22
Documento generado en 25/08/2020 03:33:01 p.m.